

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00376-00
Auto # 2155

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por **KEYLI VANESSA QUIÑONES TENORIO**, en representación del menor **L.A.Q.T.**, contra de **S.S.C.R.** representada por **MAIRA LEJANDRA RODRIGUEZ ESTACIO**, y **D.A.C.V.** representado por **NAYIBE VARGAS TROCHEZ**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar la calidad en la que actúa la demandante, pues se indica que actúa como compañera permanente, en ese caso debe aportar copia del acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que hizo tal reconocimiento.
2. Debe esclarecer los hechos de la demanda, pues en el hecho #2 dice que la señora vivió con el causante hasta que fue aprehendido en noviembre de 2021; que en el centro de reclusión era visitado por la demandante, quien entonces quedó en embarazo. Sin embargo, se evidencia que el menor L.A.Q.T., había nacido el 16 de febrero de 2019, es decir, mucho antes de ser privado de la libertad, de manera que hay total incoherencia con lo señalado en dichos hechos. En razón de lo anterior, deben aclararse los mismos, y precisar la causa por la que se afirma el señor Castillo Vargas no pudo hacer el reconocimiento, si el menor nació en el año 2019, y él fue aprehendido según la demanda en noviembre de 2021, es decir, más de dos años después.
3. Debe señalarse la información que se rindió en el acta complementaria No.38 conforme la nota marginal del registro civil de nacimiento del menor L.A.Q.T., e indicar si allí se señaló como padre al causante Castillo Vargas, y qué trámite prosiguió a ello.
4. No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de los demandados (Art. 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
5. No se manifiesta en los hechos de la demanda, si para la época en que según el artículo 92 del C.C., se presume la concepción del niño L.A.Q.T. la señora KEYLI VANESSA QUIÑONES TENORIO era soltera.
6. No se indica el domicilio y lugar de residencia del niño L.A.Q.T.
7. Aclarar en el poder la razón para indicar que se trata de “Legitimación y filiación extramatrimonial”.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

3. Reconocer personería suficiente al Dr. Jhon Fernando Ortiz Ortiz, con T.P. No. 161.759 del C.S.J., para actuar en ésta asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ